

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 117

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1201-3	auto ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	JULIO CÉSAR ZULETA GRANDA	Se inhiere de resolver recusación	Dic. 10 de 2020
2020-1185-3	Tutela 2° instancia	JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ	UARIV	Modifica fallo de 1° instancia	Dic. 10 de 2020
2020-1205	Tutela 1° instancia	EDWAR ALZATE GARCÉS	Juzgado 1° penal del Circuito de El Santuario	inadmite accion de tutela	Dic. 10 de 2020
2020-1095-3	Incidente de desacato	JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA	Requiere previo a abrir tramite incidental	Dic. 10 de 2020
2020-1161-3	Tutela 1° instancia	ALBER DANEY ARIAS ZULUAGA	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	concede amparo solicitado	Dic. 10 de 2020

**FIJADO, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>RADICADO CUI</b>	05 890 61 00170 2020 00028
<b>N. I.</b>	2020-1201-3
<b>DELITO</b>	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
<b>ACUSADO</b>	JULIO CÉSAR ZULETA GRANDA
<b>ASUNTO</b>	RECUSACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	<b>INHIBITORIA</b>

**Medellín (Ant.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**(Aprobado mediante Acta No. 176 de la fecha)**

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

De las piezas procesales allegadas a esta Sede, se tiene en concreto que, en audiencia preparatoria de 27 de noviembre de 2020, la Fiscalía recusó al Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó, para lo cual invocó las causales previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, porque antes, al resolver una solicitud de nulidad de la defensa, conoció elementos materiales de prueba.

No obstante, el funcionario judicial no aceptó la recusación, y en consecuencia, remitió el proceso a este Tribunal, para que resolviera de plano al respecto.

RADICADO CUI	05 890 61 00170 2020 00028
N. I.	2020-1201-3
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO	JULIO CÉSAR ZULETA GRANDA
ASUNTO	RECUSACIÓN
DECISIÓN	INHIBITORIA

Empero, es imposible hacerlo, porque esta Sala carece de competencia para ello. Así lo recordó la Sala de Casación Penal, en AP 1831 de 5 de agosto de 2020, donde hizo el siguiente recuento jurisprudencial:

*“Sobre este trámite, y frente casos similares [recusación], la Sala ha indicado [proveídos CSJ AP4589-2015, 11 ago. 2015, rad. 46.501, CSJ AP5201-2015, 9 sep. 2015, rad. 46732 y CSJ AP4816-2018, 31 oct. 2018, rad. 54045]:*

*En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...». Por cuanto no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para privar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos. Texto original de la Ley 906 de 2004:*

*ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES E IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado. En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno. Texto vigente: ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. Artículo modificado por el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 1395 de 2010. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado. En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.*

---

<sup>1</sup> En el texto original por error se hace referencia al artículo 13, cuando en verdad corresponde al 99. ARTÍCULO 99. El artículo 341 de la Ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 341. Trámite de impugnación de competencia. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado. En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

RADICADO CUI	05 890 61 00170 2020 00028
N. I.	2020-1201-3
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO	JULIO CÉSAR ZULETA GRANDA
ASUNTO	RECUSACIÓN
DECISIÓN	INHIBITORIA

*1.2. Asimismo, en caso de presentarse discusión en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida, permite que se evacue el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem. Punto que consagraría las siguientes hipótesis:*

*(i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.*

*(ii) Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste sí considera que la causal es fundada. Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951.*

*Lo anterior, dadas las consecuencias disciplinarias que conlleva la no manifestación de un impedimento conforme con la Ley 734 de 2002, en sus artículos 50 y 55, y por ello, la necesidad de zanjar discusión alguna sobre la violación al deber de imparcialidad y objetividad que regulan el instituto analizado, contexto dentro del cual la Sala debe matizar los planteamientos hechos en los proveídos CSJ AP 1604-2014 y AP1377-2015. 1.3. Ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor. [Negritas fuera de texto original]”.*

En razón de lo anterior, por ahora, esta Sala carece de competencia para resolver acerca de la recusación que hizo la fiscalía, pues no se ha trasladado esa pretensión al Juez quien le sigue en turno al Promiscuo del Circuito de Yolombó, o a otro del lugar más cercano, si no lo hubiera.

En consecuencia, la Sala se inhibirá de darle trámite al asunto y dispondrá la devolución inmediata de las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, para que imparta el trámite de rigor.

RADICADO CUI	05 890 61 00170 2020 00028
N. I.	2020-1201-3
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO	JULIO CÉSAR ZULETA GRANDA
ASUNTO	RECUSACIÓN
DECISIÓN	INHIBITORIA

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de conocer la recusación formulada por la fiscalía contra el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la actuación al despacho remitente, a fin de que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra ella no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE,**

*(firma electrónica)*

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

<b>RADICADO CUI</b>	05 890 61 00170 2020 00028
<b>N. I.</b>	2020-1201-3
<b>DELITO</b>	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
<b>ACUSADO</b>	JULIO CÉSAR ZULETA GRANDA
<b>ASUNTO</b>	RECUSACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	<b>INHIBITORIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f056ae430dfe5f5b2199984b909fda0f47a6b922c3d7d656ac4fe1685beb3c2a**  
Documento generado en 10/12/2020 04:31:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I	2020-1185-3
RADICADO	05-679-31-89-001-2020-00099
ACCIONANTE	<b>JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA PARCIALMENE Y REVOCA</b>

**Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**(Aprobado mediante Acta N° 174 de la fecha)**

Procede la Sala a resolver, la impugnación presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara, Antioquia.

### **I. DE LOS HECHOS**

Relata el accionante que presentó derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 24 de septiembre de 2020, sin que, a la fecha de la interposición de la acción, haya obtenido respuesta alguna. En razón a lo anterior, depreca se tutele su derecho fundamental de petición.

### **II. DEL FALLO IMPUGNADO**

En sentencia de tutela de primera instancia, resolvió la juez *a quo* tutelar el derecho de petición de **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ**, por lo que ordenó, en el término de 20 días hábiles, efectuar la evaluación de las condiciones del accionante, con el fin de contestar si cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la indemnización administrativa que solicita, brindando una contestación clara, congruente y de fondo a las pretensiones del actor.

N.I	2020-1185-3
RADICADO	05-679-31-89-001-2020-00099
ACCIONANTE	<b>JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA PARCIALMENE Y REVOCA</b>

Asimismo, ordenó se efectuar el pago de la indemnización administrativa, en caso de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del actor, indicando fecha cierta en la que será entregada, atendiendo los criterios jurisprudenciales en la materia de razonabilidad y oportunidad que no podrá superar los tres meses siguientes a la realización del proceso de caracterización. En caso de no ser procedente la entrega, comunicar mediante acto administrativo al interesado, las razones por las cuales no procede la solicitud.

Considera que la demandada está incumpliendo con sus obligaciones constitucionales y legales, por lo que es procedente la acción de tutela, pues a pesar de que emitió una respuesta a la petición, la cual no anexó a la respuesta de traslado de la admisión del mecanismo constitucional, la misma no es clara, congruente y de fondo a la solicitud.

Desestimó los argumentos dados por la demandada para negar la acción, ya que no cumple a satisfacción con los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, sin que la prueba arrojada por la entidad demandada sea suficiente para colegir satisfecha la respuesta a la solicitud.

Resalta que la UARIV tiene la obligación de valorar de manera integral a las víctimas del desplazamiento forzado con el propósito de determinar si se encuentran o no en situación de vulnerabilidad.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Para lo que interesa, la entidad demandada solicitó se revoque el fallo recurrido por considerar que en el asunto se presenta una carencia actual en el objeto, por hecho superado, toda vez que, a través de comunicación escrita identificada con radicado interno N° 202072028955411 de 5 de noviembre de 2020, debidamente notificada, se dio respuesta a la petición, indicando que se están realizando las verificaciones necesarias para determinar si es o no procedente reconocer la medida de indemnización administrativa, por lo que no se ha vulnerado, ni puesto en riesgo, ningún derecho fundamental del accionante.

Afirma que el fallo de tutela es violatorio al debido proceso, razón por la que no ata a la partes a su cumplimiento, pues omite la existencia del proceso administrativo



N.I	2020-1185-3
RADICADO	05-679-31-89-001-2020-00099
ACCIONANTE	<b>JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA PARCIALMENE Y REVOCA</b>

legalmente establecido que debe ser observado por el operador judicial, pues el reconocimiento y entrega de la indemnización debe surtirse a través del trámite reglamentario, siendo contrario a derecho ordenar el pago, con fecha cierta, sin agotarse la actuación administrativa idónea, desconocido los derechos de otras víctimas y el proceso previsto en la norma que regula la entrega de ese beneficio a la población incluida en el RUV.

Insiste que con el fallo se vulnera el derecho a la igualdad que gozan todas las personas incluidas en el RUV, sin que sea procedente con una simple petición de entrega, obtener el pago, como se ordenó por la primera instancia.

Sostiene que el fallo es desproporcionado, y abre la brecha para que las víctimas accedan a una entrega anticipada de la indemnización, sin cumplir con las etapas administrativas previas a su reconocimiento, poniendo en riesgo el sistema, generando un desgaste para la administración de justicia.

Señala que es imposible dar cumplimiento a la orden judicial, dada la violación de derechos fundamentales, por lo que debe revocarse.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **DE LA COMPETENCIA**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1°, del Decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

##### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si procede en el asunto la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, al estimar el ente accionado que suministró a **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ**, respuesta clara, precisa y de fondo, en torno a su solicitud, que fue objeto de amparo por la Juez de primer grado. Además de analizarse si es procedente ordenar la fecha de pago de la indemnización administrativa a través de esta vía constitucional, como se hizo en el fallo de primera instancia.

## **DE LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

El derecho de petición es una garantía fundamental de carácter subjetivo reconocido de manera expresa en el artículo 23 Constitución Política, la cual constituye la materialización de la posibilidad que les asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades o personas privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones.

Atendiendo a la difícil situación que atraviesa la población desplazada en nuestro país, la acción de tutela se convierte en un mecanismo idóneo para perseguir la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos de quienes se encuentran en una situación de indefensión por su condición de desplazamiento. Así las cosas, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, resulta procedente el mecanismo constitucional cuando a este grupo poblacional le son impuestas cargas mayores que le impiden obtener efectivamente sus beneficios a que tienen derecho.

En cuanto a las solicitudes que elevan los desplazados a las autoridades, en la Sentencia T-025 de 2004 se estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”*

La H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-147 del 24 de febrero de 2006, con ponencia del señor Magistrado, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que: *“la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

N.I	2020-1185-3
RADICADO	05-679-31-89-001-2020-00099
ACCIONANTE	<b>JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA PARCIALMENE Y REVOCA</b>

***Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.***

La Alta Corporación en Sentencia T-218 de 2014, sostuvo que todo derecho de petición de esta naturaleza **debe responderse en forma oportuna y de fondo**. Por ende, cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, no emite respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado o no ha sido debidamente notificada o contestada al peticionario, se vulnera el derecho de petición.

También en la Sentencia T-839 de 2006 se consideró que: *“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.*

Verificado el trámite, el accionante **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ**, interpuso un escrito de petición el **24 de septiembre de 2020**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por medio del cual pretende obtener respuesta de fondo sobre la solicitud de indemnización radicada el 17 de octubre de 2019, de la cual le indicaron que en 120 días hábiles procederían a notificarle la respuesta.

Se comprobó, que la **UARIV** emitió una comunicación interna identificada con el radicado N° 202072028955411 de 5 de noviembre de 2020, mediante la cual informó al interesado, que se está realizando las verificaciones correspondientes de los documentos allegados en los diferentes sistemas de información, con el fin de establecer de manera definitiva, si le asiste el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria

Le asiste razón a la señora Juez de primera instancia, cuando indica que ese comunicado no corresponde a una contestación de fondo sobre la solicitud del accionante de 24 de septiembre de 2020, al tornarse dilatoria a lo pretendido, pues es claro que aspira a la contestación de la indemnización radicada el 17 de octubre de 2019, sin que de ello se expresa nada en la respuesta.

N.I	2020-1185-3
RADICADO	05-679-31-89-001-2020-00099
ACCIONANTE	<b>JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA PARCIALMENE Y REVOCA</b>

De otro lado, conforme al artículo 11 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que trata sobre la “*fase de respuesta a la solicitud*”, se tiene que una vez entregada la documentación pertinente y asignado el radicado del caso, la **UARIV** contará con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo, al cabo del cual la Dirección Técnica de Reparación, deberá emitir el acto administrativo motivado a través del cual se reconozca o niegue la medida indemnizatoria, procediendo los recursos de ley.

En esa medida, como lo resolvió atinadamente la primera instancia, deberá entregarse en el término de 20 días hábiles, la evaluación de las condiciones del accionante, con el fin de contestar si cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la indemnización administrativa que solicita, brindando una contestación clara, congruente y de fondo a las pretensiones del actor, y la debida resolución administrativa al caso, por haber fenecido, con creces, el término de 120 días hábiles para dar respuesta a la solicitud indemnizatoria de 17 de octubre de 2020, sin que ello hubiese sido controvertido por la entidad demandada en su respuesta y apelación.

Entiéndase que el accionante no ha recibido aún una solución definitiva a su caso por parte de la Unidad de Víctimas, y sí, en gracia de discusión se aceptara dicha misiva como respuesta a la nueva petición de 24 de septiembre del presente año, ésta en realidad no resuelve las pretensiones de las cuales procura obtener contestación el accionante, por cuanto no se alude nada frente a la solicitud indemnizatoria radicada el 17 de octubre de 2020.

Igualmente, valga destacar que la entidad accionada está obligada a emitir una respuesta clara y eficaz a la parte solicitante, sin que ello comporte que siempre tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

En esos términos, se colige que aún la pretensión del actor no ha sido resuelta por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo tanto, deberá **CONFIRMARSE EL NUMERAL PRIMERO** del fallo emitido el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, que fue objeto de censura.

Ahora bien, frente a la orden de pago esbozada en el **NUMERAL SEGUNDO**, anticípese que la misma deberá ser revocada, pues la acción de tutela no puede

convertirse en un mecanismo que permita al interesado eludir el procedimiento establecido para la entrega de la medida indemnizatoria, por cuanto ello conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien sí lo hizo.

Según la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, superada la “fase de respuesta” – a la cual hasta ahora accedería el accionante -, y bajo el entendido que proceda el reconocimiento indemnizatorio del actor, el cual esta por definirse, continuaría con la “fase de entrega de la indemnización”, en el cual la UARIV podrá fijar el periodo de entrega, atendido la disponibilidad presupuestal, y el resultado que arroje el método de priorización del caso del señor **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ**, razón por la que no podría ordenarse de manera automática, ni siquiera la fijación de una fecha de pago.

Mal haría el juez constitucional en sustituir la competencia atribuida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, la cual posee las herramientas necesarias para adelantar los estudios específicos conforme a los lineamientos legales para determinar la disponibilidad o no de la entrega de la indemnización administrativa; y menos, para desconocerse arbitrariamente los procedimientos establecidos en la normatividad, como erradamente lo consideró la Juez *a quo*, cuando lo preciso, en el caso particular, es conocer primero si el accionante será beneficiado con la medida indemnizatoria.

En consecuencia, itera la Sala, no se podía ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, estipular una fecha de pago cuando se desconoce si el accionante **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ**, será beneficiado con la indemnización deprecada, como procedió hacerlo la Juez *a quo*; siendo necesario en este específico punto, **MODIFICAR EL FALLO DE PRIMER GRADO, Y REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

N.I	2020-1185-3
RADICADO	05-679-31-89-001-2020-00099
ACCIONANTE	<b>JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA PARCIALMENE Y REVOCA</b>

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia revisada por apelación, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, referente a la protección del derecho fundamental de petición del ciudadano **JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ**.

**SEGUNDO: MODIFICAR EL FALLO DE PRIMER GRADO**, por lo tanto, se **REVOCA EL NUMERAL SEGUNDO**, por no ser procedente ordenar la fecha exacta del pago, pues se estaría pretermitiendo el procedimiento establecido por la **UARIV** para tal fin, y más aún, cuando se desconoce si el actor será beneficiado de la medida indemnizatoria. En los demás se confirma.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0df5673a4b1ed7c4a5a1b25d91dade285825f9aba8f5a20dab6f79de0e7dc0**

N.I  
RADICADO  
ACCIONANTE  
ACCIONADO  
  
ASUNTO  
DECISIÓN

2020-1185-3  
05-679-31-89-001-2020-00099  
**JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA LÓPEZ**  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS  
IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA  
**CONFIRMA PARCIALMENE Y REVOCA**

Documento generado en 10/12/2020 01:10:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

<b>RADICADO</b>	2020-1161-3
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALBER DANÉY ARIAS ZULUAGA</b>
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADO 4 PENAL DEL CTO. ESP. DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO</b>	TUTELA
<b>DECISIÓN</b>	<b>AMPARA</b>

**Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Aprobada mediante Acta N° 175 de la fecha**

**ASUNTO**

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **ALBER DANÉY ARIAS**, contra el **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD**

El señor **ALBER DANÉY ARIAS**, acudió a la acción de tutela porque el **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, no ha remitido su expediente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad competentes, lo cual le ha impedido elevar peticiones a esos despachos.

**ACTUACIÓN Y RESPUESTA**

El 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, se vinculó al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, se ordenó la notificación de esa decisión, y se corrió el respectivo traslado.

El **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, informó en lo esencial que, el 27 de octubre de 2020, se remitió la respectiva ficha



técnica para radicación de procesos con destino al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que fuera sometida a reparto entre los Jueces de esa especialidad.

Ante ese informe, el 9 de diciembre de 2020, se ordenó vincular al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, donde se informó que, al señor **ALBER DANNEY ARIAS ZULUAGA**, no se le vigila condena alguna en los Juzgados de esa especialidad, y que no existe evidencia de que las diligencias del citado hayan sido recibidas en esa dependencia.

No se recibieron más informes.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **COMPETENCIA**

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la omisión en el envío del expediente del actor al Juzgado competente para vigilar la pena que le fuera impuesta, vulnera algún derecho fundamental, por lo que sea procedente ampararlo mediante tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional tiene dicho de antaño que la ausencia de asignación de la autoridad judicial competente para vigilar la ejecución de la pena lesiona el debido proceso del condenado, previsto en el artículo 29 Superior, por cuanto esa garantía no solo se predica de la actuación que antecede la condena, sino que se extiende a la fase de ejecución de la sentencia. Así se reiteró en la T 753 de 2005, donde se citó en lo pertinente la T 388 de 2004:

*“(...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, **y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena.** La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>1</sup>”.*

Dicha garantía comprende, a su vez, otros derechos como el acceso a la administración de justicia ante el juez natural competente, y el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable, los cuales se desconocen cuando se extiende por un plazo irrazonable e injustificado el envío del expediente del condenado a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, autoridad constituida para vigilar la ejecución de la sanción penal, situación que además le cercena la posibilidad de elevar peticiones que allí deben resolverse, *verbi gratia*, redenciones, prisión domiciliaria, permisos administrativo de hasta 72 horas, libertad condicional entre otras.

En este caso se probó que, antes de la presentación de la demanda, el 27 de octubre de 2020, el accionado remitió, por correo electrónico, las piezas procesales necesarias, con destino al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, para su reparto ante el juez de esa especialidad, por consiguiente, podría pensarse que el **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, no incurrió en una omisión desconocedora de algún derecho fundamental del actor, lo cual tornaría improcedente la acción de tutela, contra esa autoridad.

---

<sup>1</sup> T-1045/02, C-407/97

Sin embargo, no demostró que el destinatario, o sea, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, hubiera recibido ese correo electrónico, con lo cual, persiste su omisión, en el envío de la actuación del señor **ALBER DANAY ARIAS ZULUAGA**, la cual, desconoce su debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales se ampararán.

En consecuencia, se ordenará al **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo remita, de forma efectiva, el proceso del actor a los Despachos e ejecución de penas y medidas de seguridad competentes, y se cerciore de su recepción por el destinatario.

Lo anterior significa que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, no violó los derechos del actor; por tanto, la tutela se declarará improcedente respecto de esa dependencia; no obstante, se le exhortará para que una vez reciba la actuación, proceda inmediatamente al reparto respectivo.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el debido proceso y acceso a la administración de justicia de **ALBER DANAY ARIAS ZULUAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita de forma efectiva, el proceso del actor a los Despachos de ejecución de penas y medidas de seguridad competentes, y se cerciore de su recepción por el destinatario.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA**, en relación con el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(firma electrónica)*

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2545491d5e57793f583c6bb047b30c418f83dc177a34e88b994f3317a17e5ad6**  
Documento generado en 10/12/2020 01:07:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO** 2020-1095-3  
**ACCIONANTE** JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS  
**ACCIONADOS** CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA  
**ASUNTO** INCIDENTE DE DESACATO  
**DECISIÓN** REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA

Conforme con el memorial suscrito por el señor **JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS**, en el que manifiesta que aún no se le ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Sala, el 25 de noviembre de 2020, en aplicación de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA:**

**REQUERIR** de manera **PERSONAL** y previo a la apertura del trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, al **SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, a fin que en el término de dos (02) días informe a esta Magistratura si ya se dio cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de 25 de noviembre de 2020.

Una vez efectuado el antedicho requerimiento, el expediente deberá regresar ante esta Magistratura, con miras a adoptar la decisión que el asunto amerite.

**CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6d086dbab08aa11418f52feaba772e6e95b81ddf980913460ca31e9e76456f**  
Documento generado en 10/12/2020 12:53:17 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Tutela de Primera Instancia

Rdo. Tribunal: 2020-1095-2

Accionante: ORCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES

Afectado: ALEXANDER ANTONIO MEJÍA ALILAN

Accionados: Juzgado penal del Circuito de  
Caucasia, Antioquia y Juzgado Promiscuo Municipal  
de Tarazá, Antioquia.

Por competencia de primera instancia, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad a lo dispuesto en el art. 37 del decreto 2591 de 1991 en armonía con las reglas de reparto establecidas por el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000.

En consecuencia, se admite la acción pública de tutela, promovida por el Dr. OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, apoderado judicial del señor ALEXANDER ANTONIO MEJÍA ALIAN contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARÁZA, ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y libertad.

Se vincula por pasiva a esta acción constitucional a **la Fiscalía 48 Especializada delegada ante el Gaula Antioquia y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia, Antioquia**, en

tanto que se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

Córrase traslado de la demanda a los titulares de los despachos accionados y para que, si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días se pronuncien sobre la misma y ejerzan el derecho de contradicción.

### **PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL:**

1. Se conceda como medida cautelar la libertad inmediata del Sr. ALEXANDER ANTONIO MEJIA ALIAN. Fundamentando su solicitud en el hecho que ninguna persona puede privarse de la libertad sin que se guarden los procedimientos establecidos e indicados por la norma procedimental penal.

### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Ante la solicitud de medida provisional impetrada por el accionante, se logró determinar que, en relación con la libertad, la acción natural es el habeas corpus, acción constitucional que ya fue agotada por el accionante ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca, Antioquia, el cual fue despachado negativamente.

Considera la Sala que no es viable la medida provisional, ello en consideración a que la competencia de las instancias preliminares quedan suspendidas hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria no resuelva la impugnación de jurisdicción propuesta por la defensa, por lo tanto las actuaciones y medidas cautelares que se han tratado dentro del trámite ordinario y que pesan en contra del señor Alexander Antonio Mejía Alian tienen



validez y están vigentes, por lo tanto, hasta que no se dirima cuál es el órgano competente, no es posible ordenar la medida cautelar.

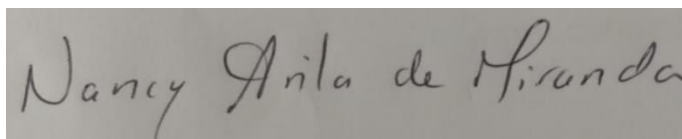
De ahí que, la pretensión del accionante en la presente demanda de tutela, serán resueltas en detalle y en extenso al momento de emitirse el correspondiente fallo de tutela, dentro de los perentorios términos fijados por la ley.

Es así que, no se observa una amenaza inminente a libertad o a otro tipo de derechos fundamentales que hagan imperioso para esta Corporación para proceder a la concesión de la libertad inmediata.

En ese orden, se **DENIEGA** la medida provisional solicitada por el Dr. Oscar de Jesús Giraldo Torres, según lo expuesto en líneas precedentes.

Entérese al accionante y a las autoridades accionadas el presente auto, por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Nancy Ávila de Miranda".

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADA**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**

**SECRETARIO**



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

[ ]

[ ]

PROCESO : 2020-1205  
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDWAR ALZATE GARCÉS  
AFECTADO : WILLINTON SÁNCHEZ RUEDA  
ACCIONADO : JDO 1o PENAL DEL CTO DE EL SANTUARIO  
(ANT)  
PROVIDENCIA : SE PREVIENE AL SOLICITANTE PARA QUE  
CORRIJA.

---

En la fecha se recibió acción de tutela interpuesta por el doctor EDWAR ALZATE GARCÉS, “*en condición de apoderado ante los jueces de conocimiento del señor WILLINTON SÁNCHEZ RUEDA*”, actualmente detenido en La Estación de Policía Popular de Medellín, y en razón a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, al omitir remitir la sentencia del 24 de septiembre de 2020, proferida en contra del afectado, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como quiera que el togado advierte que actúa como apoderado dentro de la causa penal que se adelantó en contra del afectado, sin adjuntar poder que demuestre tal calidad, debe advertirse que el artículo 10 del Decreto 2191 de 1991, dispone lo siguiente:

**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

(Subraya la Sala).

Tal como lo resalta la norma, toda persona puede presentar la acción de tutela por sí misma o a través de representante.

Sin embargo, sobre la representación y la actuación como agencia oficiosa, la H. Corte Constitucional (Ver entre otras Sentencia SU055 de 2015), desde tiempo atrás ha dicho:

*4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.<sup>1</sup> Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general*

---

<sup>1</sup> Artículo 10, Decreto 2591 de 1991: “[I]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representantes. Los poderes se presumirán auténticos. || También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. [...] También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

**respectivo.**<sup>2</sup> (ii) *Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10).* (iii) *El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.*<sup>3</sup>

Ahora, el artículo 17 de la misma normatividad señala:

**ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** *Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

(...)

Tal como se advirtió, la acción de tutela fue promovida por el doctor ALZATE GARCÉS en calidad de apoderado ante los jueces de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-531 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión, la Corte negó la acción de tutela interpuesta por una persona, entre otras razones porque no tenía la condición de apoderado judicial. Para sostener ese punto, señaló que el apoderamiento judicial sólo existía allí donde se daban las siguientes condiciones: “[...] Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

<sup>3</sup> Auto 030 de 1996 (MP Jorge Arango Mejía). Según la Carta el Ministerio Público debe ser ejercido, entre otros, “por los personeros municipales” (CP art 118). A los personeros les corresponde, como parte del Ministerio Público, la “guarda y promoción de los derechos humanos” (ídem). Para cumplir esos fines, el Decreto 2591 de 1991 les confirió legitimidad para instaurar acciones de tutela a nombre de otras personas, si estas se lo solicitan. Además, dejó abierta la posibilidad de que el Defensor del Pueblo ratificara esa posibilidad, mediante la delegación en los personeros de la facultad que la Constitución directamente le asigna, y tal es la razón por la cual el artículo 49 autorizó a cada personero municipal para interponer acciones de tutela, “por delegación expresa del Defensor del Pueblo”. Esa delegación expresa –ha dicho la Corte- se surtió mediante la Resolución 001 de 1992, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual ésta última autoridad delegó en los Personeros Municipales de todo el país “la facultad para interponer acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o se encuentre en situación de indefensión”.

conocimiento del presunto afectado, sin anexar el respectivo poder que por demás debe ser específico para adelantar la causa constitucional, lo que da lugar a no poderse determinar la razón que motiva su solicitud, por lo que se dispondrá del término atrás referido de tres (3) días, para que el aquí accionante corrija, de lo contrario, se procederá a rechazar la presente demanda de plano.

Se ordena que por Secretaría de la Sala se informe al demandante lo acá decidido.

**CÚMPLASE,**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a2717fa92d9ec4ec802c5963bd978f56b2e7fa9f7900241473bac2fd8555a9**

Documento generado en 10/12/2020 04:08:15 p.m.